

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Para el cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 19 de Octubre último, y sin perjuicio de oír al Consejo de Estado, se aprueba provisionalmente el adjunto reglamento de procedimiento administrativo que ha de regir en todas las oficinas centrales, provinciales y locales, dependientes del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de la Gobernación,
Trinitario Ruiz y Capdepon

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1889, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE HA DE REGIR EN TODAS LAS OFICINAS CENTRALES, PROVINCIALES Y LOCALES, DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO

Del Registro general y de los Registros de Negociado.

Artículo 1.º Bajo la dependencia del Jefe ó Secretario de todo Centro ó Departamento administrativo habrá un Registro general, donde se llevarán los libros necesarios, para que conste con claridad la entrada de los documentos que se reciban ó devuelvan.

Art. 2.º En el acto de presentarse cualquier documento para ser registrado, se pondrá en el mismo el sello del Registro, con la fecha de la presentación y el número de orden de entrada que le corresponda, haciéndose después el oportuno asiento.

Art. 3.º Toda orden ó comunicación se remitirá al Registro general, después de firmadas para el cierre, acompañando la minuta para que se estampe en ella el sello de salida y se hagan las anotaciones correspondientes en el registro del expediente.

No se dará salida á comunicación alguna que no contenga al margen la rúbrica del Jefe que corresponda.

Art. 4.º El Jefe del Registro cuidará también, bajo su responsabilidad, que se compruebe si acompañan á las comunicaciones los documentos que con la misma deban correr unidos, según su contexto.

Art. 5.º En cada Negociado habrá también un Registro particular, en el que se hará constar la historia completa de cada asunto.

El pase de los expedientes de un Negociado á otro se acreditará en los Registros de éstos, y en el general.

Art. 6.º Siendo responsables el Registro general y cada Negociado de la pérdida ó extravío de los documentos que reciban, deberán exigirse unos á otros, para su respectiva garantía, los correspondientes recibos, consignándose breve y sencillamente en cuadernos, índices ó volantes, en que se exprese siempre los números del Registro.

Art. 7.º De toda solicitud, exposición, instancia, comunicación ú oficio que se presente en una dependencia ó que llegue á ella por el correo, se hará el correspondiente asiento en el Registro general, dentro de las veinticuatro horas.

Cuando el documento sea presentado por un particular, podrá éste exigir recibo en que se exprese el asunto, número de entrada, fecha de su presentación y Negociado á que corresponde.

En el mismo día en que se verifique el Registro, pasará el expediente ó documento al Negociado correspondiente.

El encargado del Registro hará constar el domicilio del interesado, si se expresase en la solicitud ó exposición presentada.

CAPÍTULO II

Del modo de incoar los expedientes.

Art. 8.º Los expedientes administrativos se incoarán de oficio ó á petición de parte interesada. En el primer caso, se abrirán con el decreto original del Jefe que lo ordene. En el segundo, con la instancia ó comunicación que los motive.

Art. 9.º Los escritos promoviendo un expediente, estarán formados por los interesados ó por sus representantes, acompañando en este caso el documento público que acredite el mandato.

Los escritos se redactarán distinguiendo los puntos de hecho y de derecho y expresando con claridad en la súplica lo que se solicita.

En el escrito señalará el interesado su domicilio y residencia habitual, ó la de su representante.

CAPITULO III

Art. 10. Recibidos en la Sección, Secretaría ó Negociado el asunto ó comunicación, el empleado á quien corresponda cuidará de unir los antecedentes que hubiere acerca de aquel asunto, y si no se decretase y resolviese marginalmente, hará un extracto dentro de ocho días, y en otro igual se informará y resolverá cuando se trate de acuerdos de mera tramitación.

Art. 11. Si una comunicación de entrada contuviera dos ó más expedientes, se harán tantos extractos separados cuantos fuesen aquéllos, cuidando de relacionarlos entre sí por medio de notas de referencia.

Iguales notas se pondrán siempre que dos ó más expedientes tengan tal enlace, que la resolución de uno de ellos pueda influir en la del otro ú otros.

Art. 12. Los expedientes que se reciban de las dependencias provinciales en virtud de recursos de alzada y que no tengan una tramitación especial señalada en alguna ley, en el momento en que sean entregados en la Sección, Secretaría ó Negociado correspondiente, se extractarán dentro del plazo de quince días, y en otro igual término redactará su nota ó dictamen el funcionario llamado á intervenir en el expediente, y se dará cuenta al Jefe que haya de resolverlo para lo que proceda.

Art. 13. Cuando haya de pedirse informe á alguna otra dependencia ó funcionario, éstos lo evacuarán dentro

de un mes, ampliando este plazo á dos si residieran en las islas Canarias; á cuatro si en las Antillas y á ocho respecto de las Filipinas.

Cuando se trate únicamente de la remisión de documentos, estos términos se reducirán á la mitad.

En los casos en que fuere preciso pedir informe á cualquiera de los Cuerpos consultivos de la Administración central, que no sea el Consejo de Estado, lo evacuarán en el término de dos meses. Si las Corporaciones á quienes haya de consultarse fuesen provinciales, el plazo será de veinte días.

Art. 14. El Consejo de Estado será oído únicamente en los asuntos en que lo disponga la ley; pero el Ministro, aun en los que no esté ordenado este trámite, puede acordarlos en todos aquellos expedientes que por su importancia ó por la índole, naturaleza y circunstancias de los mismos lo estime conveniente para la más acertada resolución.

Los dictámenes del Consejo no conformes con la resolución ministerial se publicarán en la *Gaceta* solamente en los casos que lo ordene la ley.

Art. 15. Transcurridos los términos sin recibirse cualquiera informe pedido á algún otro Cuerpo ó dependencia, se dirigirá oficio recordatorio sin necesidad de nuevo decreto. El Jefe de Negociado á quien corresponda el asunto es el responsable de toda omisión que se cometa sobre el particular.

Si después del recordatorio no se obtuviera el informe, documento ó diligencias ordenadas, el mismo Jefe del Negociado propondrá lo que proceda con objeto de remover la paralización.

Art. 16. Cuando por razones de interés público conviniera dejar en suspenso el curso de algún expediente, se hará en virtud de acuerdo del Jefe á quien corresponda su resolución.

Art. 17. En los casos extraordinarios, los Jefes de dependencia ó los mismos Cuerpos centrales consultivos podrán prorrogar los plazos que quedan establecidos, consignando las causas que justifiquen la prórroga. Esta, sin embargo, en ningún caso podrá exceder de otro término igual al señalado para el trámite ó informe que se trate. El plazo fijado en el párrafo segundo del art. 13 para la remisión de documentos será improrrogable.

Art. 18. Toda resolución ó acuerdo se pondrá en ejecución dentro de tres días.

Art. 19. En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de entrada, salvo que por el Jefe de la dependencia se dé orden motivada y escrita en contrario.

Art. 20. Si el Jefe de Negociado no despachase directamente con quien haya de resolver en definitiva por existir un Jefe intermedio, pondrá éste á continuación de la nota de aquél

su conformidad ó la contranota que considere oportuna, sin que ni en uno ni en otro caso pueda retardarse el plazo señalado.

Si causas superiores lo impidieran, pondrá nota en el expediente expresiva de aquéllas.

Art. 21. Siempre que salga del Negociado un expediente para informe ó para otro objeto, se entregará acompañado de una copia del índice, el cual contendrá, numerados convenientemente, todos los documentos que lo formen, y que se ampliará á medida que se reciban ó presenten otros, con expresión de las hojas que cada documento comprenda.

Art. 22. Los que sean parte en un expediente podrán enterarse de su tramitación, pero no del contenido de los informes, notas y acuerdos, salvo en el caso de que por quien corresponda se ordene que se les ponga de manifiesto.

En cualquier estado, antes de que recaiga resolución definitiva, podrán presentar los documentos públicos que estimen útiles á su defensa.

Art. 23. Todos los extractos, informes, diligencias y propuestas llevarán al pie la fecha y la firma del empleado que hubiese ejecutado el trabajo.

Art. 24. Las providencias de mera tramitación podrán dictarse por decreto autorizado, con la media firma del que las acuerde.

CAPÍTULO IV

De la audiencia á los interesados.

Art. 25. Instruidos y preparados los expedientes en que haya de resolverse algún recurso de alzada interpuesto, se comunicará á los interesados para que dentro del plazo que se señale, que no podrá bajar de diez días ni exceder de treinta, puedan alegar y presentar los documentos ó justificaciones que consideren conducentes á su derecho.

La comunicación concediendo esta audiencia se dirigirá al Gobernador de la provincia respectiva para que disponga su inmediata inserción en el BOLETÍN OFICIAL, transmitiéndola además al Alcalde del pueblo del domicilio del interesado ó interesados, á fin de que se les entere, dando parte sin dilación de haberse hecho, al mismo tiempo que deberá remitir un ejemplar de dicho BOLETÍN.

Transcurrido el término que se señala para la audiencia, á contar desde el día siguiente del en que se hubiera hecho la publicación en el BOLETÍN OFICIAL, puede dictarse la resolución definitiva que proceda, háyase ó no hecho uso de la audiencia concedida.

Art. 26. Los Gobernadores de las provincias harán publicar en los BOLETINES OFICIALES de las mismas las fechas en que remitan á este Ministerio

ó á algunos de sus centros los expedientes, cualquiera que sea su clase, que se envíen en virtud de recurso interpuesto, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

CAPÍTULO V

De las notificaciones

Art. 27. Las resoluciones que pongan término en cualquiera instancia á un expediente, se notificarán al interesado dentro del plazo máximo de quince días. La notificación se hará en la forma determinada en la base 11.^a de la ley de 19 de Octubre último.

Art. 28. Se entiende que causan estado las resoluciones de la Administración, cuando no sean susceptibles de recurso por la vía gubernativa, ya sean definitivas, ya de trámite, si estas últimas deciden directa ó indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término á aquélla ó hagan imposible su continuación.

Art. 29. No son susceptibles de recurso en la vía gubernativa las providencias que dicten los Gobernadores sobre las materias que expresan los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, y cualquiera otra en que así esté declarado ó se declarase.

CAPÍTULO VI

De los recursos

Art. 30. Los recursos gubernativos de alzada que procedan y se interpongan contra las providencias de los Gobernadores y los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales, se presentarán ante la Autoridad ó Corporación que haya dictado aquellas resoluciones.

Cuando el acuerdo sea de la Comisión provincial, se entenderá como interpuesto ante ella todo recurso de alzada que se dirija ó presente en tiempo al Gobernador de la provincia como presidente de aquélla.

A todo recurrente se le facilitará recibo en el acto que presente el recurso, haciendo constar la fecha en que se haya presentado y el objeto del mismo.

Art. 31. Los Gobernadores, dentro del plazo de los ocho días siguientes al de la presentación de todo recurso, lo remitirán, con todos los antecedentes que formen el expediente, al Ministro.

Lo mismo harán en dicho plazo y por conducto del Gobernador, las Diputaciones y Comisiones provinciales. Si por cualquier causa no se cumpliera lo preceptuado en este artículo, los interesados tendrán derecho para recurrir directamente al Ministro de la Gobernación, quien reclamará desde luego el recurso y el expediente.

Art. 32. Los recursos gubernativos contra las providencias y acuerdos

expresados en el art. 29 que no tengan un plazo especial señalado, se interpondrán en el término de diez días.

Los términos empezarán á contarse desde el día siguiente al de la notificación, y no se comprenderán en ellos, los de fiesta religiosa ó nacional.

CAPÍTULO VII

De la responsabilidad.

Art. 33. El Jefe de cada Negociado cuidará de que los papeles y documentos de cada expediente estén unidos, ordenados y numerados convenientemente con una hoja de índice.

Art. 34. Las infracciones de este reglamento se castigarán imponiendo á los funcionarios que las cometan la correspondiente corrección disciplinaria. La reiterada reincidencia en ellas será motivo suficiente para su separación del servicio, con expresión de la causa que la motiva.

Art. 35. En igual responsabilidad incurrirá, sin perjuicio de lo que proceda con arreglo al Código penal:

1.º El funcionario que por negligencia ó ignorancia inexcusable, proponga ó acuerde una resolución manifiestamente injusta.

2.º El funcionario que, eludiendo las prescripciones reglamentarias, proponga ó acuerde un trámite que, manifiestamente innecesario, tenga por objeto demorar la resolución del expediente.

3.º El funcionario que no guarde la más completa reserva en la instrucción y resolución de los expedientes, revelando á los interesados lo que no tengan derecho á conocer.

4.º El funcionario que recibiese obsequio ó aceptase ofrecimiento, por insignificante que sea, de los interesados en los expedientes.

5.º El funcionario que no pusiese en conocimiento de su Jefe cualquiera proposición que se le hiciera como recompensa por la ejecución de un trabajo que tenga á su cargo.

Art. 36. Cuando en alguno de los casos del artículo anterior, ó de lo que resulte del examen de un expediente, hubiere motivos racionales para presumir que se ha cometido un hecho punible por un funcionario ó por el interesado en un negocio, se pondrá en conocimiento de la Autoridad judicial por el Jefe de la dependencia.

Art. 37. El Jefe de cada dependencia tendrá á disposición del público un libro, en el que todos podrán expresar, firmándolas, las quejas que tengan contra los funcionarios por las faltas que cometan en el cumplimiento de sus deberes. Este libro será guardado por los indicados Jefes.

Art. 38. De toda corrección que se imponga á los funcionarios de las dependencias centrales ó provinciales que sean de nombramiento de este Mi-

nisterio, se tomará razón por la Sección del personal, anotándola en los expedientes respectivos de los interesados.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones generales.

Art. 39. Las prescripciones de este reglamento, son aplicables á los asuntos de que conocen los Gobernadores de provincia en todo lo que dependan de este Ministerio, exceptuándose únicamente aquellos expedientes que tengan señalada en alguna ley tramitación especial para su curso; y cuando las mismas disposiciones se refieran á los Jefes de Negociado y otros funcionarios, se entiende que comprenden también á los Gobernadores, Secretarios de los Gobiernos y Oficiales y Auxiliares encargados de cualquier Negociado.

Art. 40. Los Gobernadores de provincia al remitir los expedientes de suspensiones que acuerden contra Concejales, Ayuntamientos, Alcaldes y Tenientes, acompañarán siempre una lista nominal de los suspensos y otra de los nombrados interinamente, expresando la elección de que procedan unos y otros.

Art. 41. Los Gobernadores cuidarán también que para las visitas de inspección que se autoricen y acuerden practicar sean citados por el Delegado que se nombre, con señalamiento de día y hora, los Alcaldes é individuos de los Ayuntamientos, uniendo los recibos de las citaciones á los expedientes, y que después de terminada la inspección, se convoque en la misma forma al Cuerpo municipal, para que, en vista de lo que resulte consignado en las diligencias, pueda exponer lo que estime conveniente. Los individuos convocados que no concurran se entiende que renuncian á este derecho.

Art. 42. Los Gobernadores, recibido el expediente y la Memoria con que debe presentarlo el Delegado que practicó la visita, resolverán dentro de ocho días lo que estimen procedente, y dentro de los ocho siguientes remitirán, si se hubiera decretado la suspensión, los antecedentes á este Ministerio.

De conformidad con lo que reiteradamente esté declarado, serán nulos los acuerdos que acerca de responsabilidad ó incapacidad de Concejales propietarios adopten los Ayuntamientos interinos, nombrados ó que se nombren, en los casos de suspensión gubernativa ó judicial de los propietarios, y las funciones que por efecto de tales acuerdos ejerzan los Concejales interinos estarán sujetas á la responsabilidad que establece el artículo 190 de la ley Municipal.

Los Ayuntamientos interinos, siempre que hallaren motivos que puedan producir responsabilidad administrativa ó afectar á la aptitud legal de los Concejales suspensos, pondrán los he-

chos en conocimiento del Gobernador de la provincia; quién con los Concejales propietarios que no hayan sido suspendidos en el ejercicio de sus cargos, y completando el número de los que faltan en la forma establecida en el artículo 46 de la ley, hará que se constituya un Ayuntamiento especial para que con citación y audiencia de los Concejales propietarios, instruya el expediente ó expedientes oportunos y resuelva lo que proceda.

El acuerdo que adopte sobre la capacidad ó incapacidad, es apelable para ante la Comisión provincial; y el que recayese sobre responsabilidades administrativas, para ante el Gobernador de la provincia.

Art. 43. Todos los expedientes que se dirijan á este Centro, cualquiera que sea el motivo con que se remitan, se foliarán por letra, y á la cabeza de cada uno se unirá un índice de los documentos que contenga, autorizado por el Secretario del Gobierno respectivo.

CAPÍTULO IX

Del abandono y archivo de los expedientes.

Art. 44. En ningún caso podrá exceder de un año el tiempo transcurrido desde el día en que se incoe un expediente y aquél en que se termine en la vía administrativa. Cuando haya habido necesidad de pedir algún informe ó documento á las islas Canarias, ó á las Antillas ó á las Filipinas, se descontará para los efectos de este artículo el tiempo invertido en dicho trámite.

No se contará tampoco el tiempo que el expediente esté detenido por culpa del interesado; pero se dará por terminado y se mandará pasar al Archivo correspondiente, si durante seis meses estuviere paralizado por causa del interesado, sin que éste inste en la prosecución del mismo.

CAPÍTULO X

Estadística

Art. 45. Antes del 15 de Enero de cada año, todas las dependencias del Ministerio elevarán al mismo un estado expresivo de los expedientes ingresados durante el año anterior, de los despachados en 1.º del mismo Enero, clasificados unos y otros por los años en que se incoaron.

El Ministerio remitirá estos estados, antes del 1.º de Febrero á la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual publicará el resumen de los mismos en la *Gaceta de Madrid* en la primera quincena de dicho mes.

DISPOSICIÓN FINAL.

Art. 46. En todo lo que no se oponga á las prescripciones de este reglamento, quedan vigentes y tendrán puntual observancia las que contiene

el de 26 de Febrero de 1889, aprobado por Real decreto de la misma fecha para el régimen interior de este Ministerio.

Madrid 22 de Abril de 1890. Aprobado por S. M.—TRINITARIO RUIZ Y CAPDEPÓN.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del francés cuyo nombre y señas abajo se relaciona, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Señas:

Juan Bautista Pedro Eduardo Dipuz, natural de Saint Sinuin, de 77 años de edad, casado con Emilia Salinas, con la que vivió en la corte, calle de la Paz, núm. 9, desde 1863 á 1865.

Logroño 12 de Mayo de 1890.

El Gobernador,

José M.ª Pérez Caballero

Don José María Pérez Caballero, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Gregorio Garay Adicoechéa, vecino de San Pedro Abanto, propietario y mayor de edad, se ha presentado en este Gobierno, á las once y media de la mañana del día de la fecha, una solicitud de registro de sesenta y seis pertenencias mineras de plomo y otros metales con el nombre de *Alberto*, sitas en término de Mansilla de la Sierra, paraje que llaman San Bartolomé, lindante al N., con Fuente la Plata y terreno común, al O. con río Cambrones, al S. con el arroyo de San Bartolomé y al E. con terreno común, verificando la designación de éste registro en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la entrada de una galería llamada de San Lorenzo, ó primer socavón, determinado por dos visuales: una al alto de la cumbre de San Bartolomé, en dirección SE. 227° 30', y otra al alto de Tibazuelos, en dirección O. NO. 67° 30'; desde dicho punto se medirán 75 metros en dirección S. SE. 201°, y se fijará la 1.ª estaca; desde ésta se medirán 950 metros en dirección E. NE. 291°, y se fijará la 2.ª; desde ésta se medirán 600 metros en dirección N. NO. 21°, fijándose la 3.ª; desde ésta se medirán 900 metros en dirección O. SO. 111°, fijándose la 4.ª; desde ésta se medirán 200 metros en dirección S. SE. 201°;

fijándose la 5.ª; desde ésta se medirán 300 metros en dirección O. SO. 111°, la 6.ª; desde ésta se medirán 400 metros en dirección S. SE., fijándose la 7.ª, y desde ésta se medirán 250 metros en dirección E. NE. 291° para unir con la 1.ª, quedando así cerrado el perímetro de las sesenta y seis pertenencias solicitadas.

Y habiéndose admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecutivo, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella lo verifiquen en este Gobierno civil, por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento de Minas.

Logroño 3 de Mayo de 1890.
—J. M. Pérez Caballero.

Don José María Pérez Caballero, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Antonio Tejada y Pérez, vecino de Vitoria, mayor de edad y propietario, se ha presentado en este Gobierno, á las nueve de la mañana del día de la fecha, una solicitud de registro de doce pertenencias de mineral de hierro y otros con el nombre de *Santo Domingo*, sitas en término de Ezcaray, paraje que llaman Campazo, lindante al N. collado de Espelagurria, S. collado de Peña-cula, E. monte Francia y O. monte Cortado, verificando la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata ó principio de galería de trabajos antiguos; desde ella se medirán, en dirección N., 200 metros, donde se fijará la 1.ª estaca; desde ésta se medirán, en dirección E., 150 metros, donde se fijará la 2.ª; de ésta y en dirección S. se medirán 400 metros, donde se fijará la 3.ª; de ésta, en dirección O., se medirán 300 metros, donde se fijará la 4.ª; de ésta y en dirección N. se medirán 400 metros, donde se fijará la 5.ª, y de ésta, en dirección E., se medirán 150 metros, hasta la 1.ª estaca.

Y habiéndose admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecutivo, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella lo verifiquen en este Gobierno civil, por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento de Minas.

Logroño 6 de Mayo de 1890.
—J. M. Pérez Caballero.

Comisión provincial

Habiendo sido autorizada la excelentísima Diputación de la provincia, por Real orden de 21 del mes próximo pasado, para poder contratar, sin las formalidades de subasta, la ejecución de las obras que restan hasta terminar la carretera provincial de Nájera al puente de El Ciego, sección de Nájera á Cenicero, esta Comisión provincial, previa declaración de urgencia, ha acordado hacerlo público á fin de que, durante el plazo de diez días, á contar desde el de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se admitan, á los que lo soliciten por escrito, las proposiciones que hagan acerca de tomar á su cargo los trabajos de ejecución de dichas obras, y, al efecto, el proyecto y pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de la mencionada corporación, á disposición de los que deseen interesarse en la contrata de las mismas.

Logroño 9 de Mayo de 1890.—El Vicepresidente accidental, Narciso Merino.—P. A., Joaquín Farias, Secretario.

Sección Judicial.

Don Albino del Prado y Medina, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, el día diecisiete del corriente, á las doce de su mañana, tendrá lugar, en la sala audiencia de este Juzgado, el sorteo de los seis contribuyentes que, en unión del Cura párroco y Maestro de instrucción primaria, han de constituir la Junta de este partido.

Lo que se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL á los efectos de mencionado artículo. Santo Domingo de la Calzada á nueve de Mayo de mil ochocientos noventa.—Albino del Prado.—El Secretario de gobierno, Licdo. Ramón Santa María.

Don José Gárate y Manero, Juez de instrucción interino de esta villa de Haro y su partido, por indisposición del propietario;

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Julia Uriol y Grobel (a) *La Alemana*, de treinta y dos años de edad, hija de Manuel y de Teodora, natural y vecina de Logroño, dedicada á la venta de quincalla y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á fin de emplazarla para ante la Audiencia de lo criminal

de dicha capital en la causa que se le sigue sobre hurto, con apercibimiento de que si no lo verifica será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

A la vez se ruega á todas las autoridades que procedan á la busca y captura de dicha procesada y, si fuere habida, que ordenen sea conducida en clase de detenida á la cárcel de este partido.

Dado en Haro á nueve de Mayo de mil ochocientos noventa.—José Gárate.—P. M. de S. S.^a, Eloy Martínez.

Don Vicente S. Ibáñez, Escribano del Juzgado de primera instancia é instrucción de este partido y Secretario de gobierno del mismo,

Certifico: Que del oportuno expediente que obra en la Secretaría de mi cargo, aparece el edicto que á la letra dice así:

“D. Leodegario Unceta y Tejada, Juez de primera instancia é instrucción de este partido;—En cumplimiento de lo que se prescribe por el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, hace saber que el día diecisiete del actual, á las once de su mañana, se verificará, en la sala audiencia de este Juzgado, el acto público del sorteo de los contribuyentes por territorial é industrial que, en unión de las personas designadas por la ley citada, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados.—Dado en Torrecilla de Cameros á nueve de Mayo de mil ochocientos noventa.—Leodegario Unceta.—P. S. M., Vicente S. Ibáñez.”

Y para que pueda insertarse en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Torrecilla de Cameros á nueve de Mayo de mil ochocientos noventa.—Vicente S. Ibáñez.

D. Rafael de Miguel Ruiz, Teniente fiscal del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Guadalajara, número siete.

Habiéndose ausentado el recluta Pedro Torre Herrero del pueblo de su naturaleza, y á quien estoy sumariando por no haberse presentado en los días señalados para la concentración en esta Caja de recluta;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido Pedro Torre Herrero, vecindado en Pajares, señalándole la Caja de recluta de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de

no presentarse en el plazo señalado se seguirá la sumaria sentenciándole como prófugo.

Guadalajara seis de Mayo de mil ochocientos noventa.—Rafael de Miguel.

ANUNCIOS OFICIALES

No habiendo comparecido los mozos Ponciano Jiménez Pérez, hijo de Donato y María, Constantino Cañizares y Portillo, hijo de José y de Rosa, y Evaristo Ochagavía Trevijano, hijo de Manuel y María Jesús, números 1, 4 y 10 respectivamente para el reemplazo del año actual, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante el Ayuntamiento, ni al juicio de exenciones ante la Excm. Comisión provincial, no obstante haber sido citados en forma legal, se les ha instruido el expediente con arreglo á la ley, y por sus resultados han sido declarados prófugos en 20 de Abril último con las condenaciones consiguientes.

En su consecuencia se les cita, llama y emplaza para que se presenten á mi autoridad, apercibidos de ser tratados con todo el rigor de la ley si no lo verifican. Y por lo que afecta al buen servicio, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y conducción á esta Alcaldía.

Albelda 6 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Cesáreo Vallejo.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa desde el día 1.º del actual, con la dotación anual de 100 pesetas por la asistencia de una á diez familias pobres, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes que deseen obtenerla, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde que suscribe, en término de treinta días contados desde que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia el presente anuncio.

Camproví 5 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Julián Lucas.

El Ayuntamiento y Junta municipal que tengo el honor de presidir, en sesión extraordinaria del día de ayer 5 de los corrientes, han acordado anunciar nuevamente la vacante de Médico titular de esta villa con la dotación anual de 375 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal y por la asistencia de una á 40 familias pobres, pudiendo el agraciado contratarse con otros 230 vecinos pupilos de esta localidad.

Los aspirantes á referida plaza, que deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, dirigirán sus solicitudes documentadas en legal forma

al que suscribe como Alcalde presidente de este Ayuntamiento hasta el día 6 del próximo mes de Junio.

Badarán 6 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Eusebio Manzanares.

Esta Corporación ha acordado que el día 25 del presente mes de 11 á 12 de su mañana tenga lugar en la casa Consistorial la subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de Consumos por un período de tres años, que comprende los económicos de 1890 á 91, 91 á 92 y 92 á 93, bajo el tipo de 33762'30 pesetas, total importe de los derechos y recargos autorizados. La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana.

La fianza que ha de prestar el rematante consistirá en 10000 pesetas en fincas ó 4000 en dinero y 5000 en fincas, pudiendo también hacerlo de 7000 pesetas en metálico, á elección de aquél; bajando la cantidad correspondiente si el precio anual porque se haga la adjudicación no llegare á 40000 pesetas.

La garantía para tomar parte en la subasta será la de 675'24 pesetas, 2 por 100 del tipo señalado.

El pliego de condiciones y demás antecedentes se hallan en esta Secretaría.

Cervera 5 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Apolonio Remón.—Por acuerdo, Valentín Milla.

Comisaría de Guerra.

El Comisario de Guerra, Inspector de subsistencias militares de Estella,

Hace saber. Que necesitando la Factoría de esta plaza adquirir en la tercera quincena los artículos de inmediato consumo que á continuación se expresan, las personas que deseen hacer proposición al efecto lo pueden verificar en dicho establecimiento el día 24 del actual á las once de la mañana: en la inteligencia de que los artículos han de reunir las condiciones de bondad que se requieren.

Artículos necesarios.

Harina de todo pan

Leña

Cebada.

Paja.

Aceite vegetal.

Estella 9 de Mayo de 1890.—Alfredo R. Sáinz.